CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 16 de octubre de 2024. El juez *a quo* negó la denuncia presentada por la abogada Mónica Jaramillo, y ratifica el estado de inocencia del señor André Mauricio Granda Garrido, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

En la presente sentencia de apelación, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral **acepta** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mónica Jaramillo, y a consecuencia sanciona al señor André Mauricio Granda Garrido, por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.- A las 18h31.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, el 05 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES.-

1.El 16 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia del Tribunal emitió sentencia[1] dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE, y en lo principal resolvió: negar la denuncia presentada por la abogada Mónica Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por la infracción electoral de inducción al voto tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia, siendo esta notificada a las partes procesales el mismo día, 16 de octubre de 2024, según consta con las razones de notificación emitidas por el secretario relator[2].

2.El 21 de octubre de 2024, ingresó un escrito a través del correo electrónico de Secretaria General de este Tribunal, firmado por la abogada Mónica Gabriela

[1] Expediente fs. 713-731 vta.
[2] Expediente fs. 735

Jaramillo, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 16 de octubre de 2024[3].

3.El 21 de octubre de 2024, ingresó un escrito a través de recepción documental de Secretaria General de este Tribunal, firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 16 de octubre de 2024[4].

4.Mediante auto[5] de 22 de octubre de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador.

5.El 23 de octubre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador[6].

6.El 28 de octubre de 2024, mediante auto[7] admití a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia emitida el 16 de octubre de 2024, por cuanto, éste recurso ha sido presentado el 21 de octubre de 2024, mediante escrito, por lo que se concluye que se ha recurrido la sentencia de instancia dentro del término de tres (3) días concedido por ley.

7.El 29 de octubre de 2024, ingresó un escrito[8] a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita copias simples del recurso de apelación.

8.El 30 de octubre de 2024, ingresó un escrito[9] a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita que el juez Ángel Torres, no conforme el Pleno Jurisdiccional, ya que en instancia fue recusado.

9.El 30 de octubre de 2024, ingresó un escrito[10] a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual presenta recusación en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, al amparo del artículo 56 numerales 6 y 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. El 31 de octubre de 2024, mediante oficio TCE-SG-OM-2024-1087-O[11], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de

[3] Expediente fs. 737-746 vta.
[4] Expediente fs. 749-758 vta.
[5] Expediente fs. 760-760 vta.
[6] Expediente fs. 766-767.
[7] Expediente, fs. 769-770
[8] Expediente, fs. 775
[9] Expediente, fs. 778
[10] Expediente, fs. 789
[11] Expediente, fs. 793

este Tribunal, mediante el cual se convocó a los jueces suplentes doctor Roosevelt Cedeño y abogado Richard González, para conformar el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.

11. El 31 de octubre de 2024, mediante oficio TCE-SG-OM-2024-0359-O[12], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, se remite el expediente de la presente causa para su estudio y revisión, a los jueces electorales del Pleno Jurisdiccional conformado por: abogada Ivonne Coloma, magíster Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González, doctor Roosevelt Cedeño.

12. El 05 de noviembre de 2024, ingresó un escrito[13] a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita que el juez Ángel Torres, no conforme el Pleno Jurisdiccional, ya que en instancia fue recusado.

13. El 06 de noviembre de 2024, ingresó un escrito[14] a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual presenta argumentos y solicita que se ratifique la sentencia venida en grado.

14. El 07 de noviembre de 2024, mediante auto[15] dispuse notificar con el incidente de recusación a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suspender el término para tramitar la presente causa y disponer a la Secretaría General de este Tribunal, se integre el Pleno Jurisdiccional.

15. El 07 de noviembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, sienta razón[16], de la suspensión de los plazos y términos para la tramitación de la presente causa, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto.

16. El 08 de noviembre de 2024, ingresó un escrito[17] a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de jueza recusada en el presente incidente, mediante el cual da contestación al incidente de recusación.

17. El 08 de noviembre de 2024, ingresó oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1127-1087-O[18], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual convoca a los conjueces a la diligencia de sorteo para que se integre el Pleno Jurisdiccional en la presente causa.

---

[12] Expediente, fs. 795
[13] Expediente, fs. 797
[14] Expediente, fs. 799-803
[15] Expediente, fs. 805-806
[16] Expediente, fs. 814
[17] Expediente, fs. 817-818
[18] Expediente, fs. 820

18. El 09 de noviembre de 2024, ingresó un escrito[19] a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual solicita que este juez sustanciador se pronuncie referente al auxilio de prueba, solicitado en su escrito de incidente de recusación.

19. El 09 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se radicó la competencia en el conjuez ocasional doctor Álvaro Vinicio Ojeda, conforme se desprende del acta sorteo Nro. 221-09-11-2024-SG[20], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal.

20. El 09 de noviembre de 2024, ingresó el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1129-O[21], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual notifica al conjuez ocasional doctor Álvaro Vinicio Ojeda, poniendo en conocimiento su integración para la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación en la presente causa.

21. El 09 de noviembre de 2024, ingresó el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0375-M[22], suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, mediante el cual certifica la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación en la presente causa.

22. El 19 de noviembre de 2024, mediante resolución[23] aprobada por el Pleno del Tribunal, se negó el incidente de recusación, presentado por la abogada Mónica Jaramillo en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal.

23. El 19 de noviembre de 2024, se notificó a las partes procesales con la resolución, según razones[24] sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.

24. El 21 de noviembre de 2024, ingresó el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0386-M[25], firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá la apelación dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE.

25. El 22 de noviembre de 2024, mediante auto[26] se dispuso retomar los términos y plazos para la tramitación de la presente causa al amparo del artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

---

[19] Expediente, fs. 823
[20] Expediente, fs. 826-827
[21] Expediente, fs. 828
[22] Expediente, fs. 830-830 vta.
[23] Expediente, fs. 817-818
[24] Expediente, fs. 862-863
[25] Expediente, fs. 820
[26] Expediente, fs. 866

26. El 05 de diciembre de 2024, ingresó un escrito[27] a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual solicita se certifique el pleno que conocerá y resolverá la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES
Jurisdicción y Competencia. -

27. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

28. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".*

29. El artículo 70, numeral 13 del Código de la Democracia, prevé como función de este Tribunal:

> *"13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley".*

30. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibidem, prescribe:

> *"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".*

31. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

32. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> *"De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se*

[27] Expediente, fs. 874

proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo".

33. La presente litis corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, el 16 de octubre de 2024, dentro de la causa contencioso electoral Nro. 085-2024-TCE. Al amparo de la normativa antes expuesta, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso en última y definitiva instancia.

Legitimación Activa. -

34. La recurrente, abogada Mónica Gabriela Jaramillo, quien interpone el recurso de apelación, es la denunciante en la presente causa, por lo que al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo.*

Oportunidad. -

35. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

36. De la revisión del cuaderno procesal se advierte que la sentencia fue notificada a las partes procesales, el 16 de octubre de 2024, según la razón[28] sentada por el secretario ad-hoc del despacho del juez de instancia. El escrito que contiene el recurso de apelación[29] fue presentado, el día lunes 21 de octubre, mediante recepción documental y correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal.

37. En consecuencia de lo antes expuesto se verifica que el recurso de impugnación ha sido presentado dentro de los términos señalados por la Ley por lo cual cumple con el requisito de oportunidad.

ANÁLISIS JURÍDICO
Fundamentos de la denuncia

38. La abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en su calidad de denunciante, fundamenta su denuncia en los siguientes términos:

- Que el señor André Mauricio Granda Garrido se posesionó como prefecto de la provincia de Pastaza el 14 de mayo de 2023, constituyéndose en servidor público conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

[28] Expediente, fs. 735-735 vta.
[29] Expediente, fs. 737-746 vta.

- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 el entonces presidente de la República disolvió la Asamblea Nacional, y como consecuencia de esto, el 24 de mayo de 2023 el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.

- Que mediante Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza se calificó las candidaturas a asambleístas por Pastaza del Movimiento Político Semilla, listas 63, cuyo primer candidato a la Asamblea Nacional fue Fausto Armando Fernández Rosales.

- Que el denunciado, el 10 de junio de 2023, en su red social Facebook induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, resaltando sus cualidades.

- Que el denunciado, el 21 de julio, publica un hashtag mencionando: "#ConFaustinoSíMeAnimo", Induciendo el voto a su favor.

- Que el 13 de agosto de 2023, el denunciado, en su red social Facebook, señala categóricamente el apoyo a su candidato, incluyendo un modelo de papeleta de cómo se debe sufragar.

- Que el 13 de agosto de 2023, en la red social Facebook de Fausto Fernández, consta la presencia del denunciado respaldando la candidatura de manera implícita, induciendo al voto.

- Que el 15 de agosto de 2023, en su red social Facebook el denunciado postea el mensaje "Ánimo Faustino", induciendo al voto.

- Que el 15 de agosto de 2023 en la red social Facebook de Fausto Fernández se puede advertir la presencia del denunciado, induciendo al voto.

- Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook el denunciado induce al voto de varias maneras, invitando a un evento y promoviendo la postura política de "Sí al YASUNI" de su candidato.

- Que el 17 de agosto de 2023 en la red social Facebook de Fausto Fernández, junto al denunciado en la caminata del ánimo se induce al voto a favor del candidato, con su inclusión y con un mensaje de unidad y motivación.

- Que el 17 de agosto de 2023 en la red social Facebook de Fausto Fernández, junto al denunciado realizan la invitación al cierre de campaña, induciendo al voto, con el llamado a la acción y respaldo del denunciado.

- Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado realiza una invitación al cierre de campaña, y en el discurso emite un mensaje que induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández.

- Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, el denunciado induce al voto a favor del candidato, expresando en el discurso un apoyo directo y respaldándole.

- Que el 19 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández se induce por su parte al voto.

- Que el 19 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado, un día antes de las elecciones induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, respaldándolo públicamente, apelando a valores y con un mensaje de ánimo y motivación.

- Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández, al publicar una foto junto a él, con un mensaje implícito de apoyo, y con el uso de términos positivos.

- Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado, al conocer los resultados de que su candidato ganó, agradece al pueblo de Pastaza "es el resultado de todo el apoyo que con su posición que ostenta como prefecto de Pastaza influenció e indujo en el proceso electoral", con impacto en la decisión de voto y presión implícita.
- Que los hechos relatados se subsumen en la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, dado que indujo, de manera sistemática, al voto a favor del candidato Fausto Fernández.

- Que por la inducción al voto, los agravios que se pueden producir son: manipulación, falta de libertad, desinformación, corrupción del proceso democrático, perjuicio a la representatividad, desigualdad y falta de equidad, pérdida de confianza pública, manipulación de la voluntad del electorado, debilitamiento de la rendición de cuentas, socavamiento de la legalidad, polarización y división.

- Que los preceptos legales que se vulneran son los artículos 3 y 4 de la Carta Iberoamericana Democrática, la Observación General 25, párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos, el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, debiendo sancionarse al denunciado.

- Como medios de prueba se anuncia prueba documental, prueba audiovisual constante en materializaciones y certificaciones, y solicita auxilio contencioso electoral.

Pretensión

39. La abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en su calidad de denunciante formula la siguiente pretensión:

40. En sentencia se declare el cometimiento de la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 278 de la LOEP por parte del señor André Granda Garrido, quien en el ejercicio de sus funciones como prefecto de Pastaza, indujo al voto a favor del candidato a la Asamblea Nacional, Fausto Fernández Rosales, auspiciado por el Movimiento Político Semilla, Lista 63, en las Elecciones Anticipadas 2023; y, consecuentemente se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con al artículo 278 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control, de manera acumulativa:

- Multa de Veinte Salarios Unificados.

- Suspensión de derechos de participación por cuatro años. En consecuencia la destitución del cargo de prefecto de Pastaza.

Hechos Probados

41. Con el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos se especifica que la denunciante ha practicado la siguiente prueba:

40.1 Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O, de 25 de julio de 2024, acción de personal Nro. 001-DATH-GADPPz-2023, de 14 de mayo de 2023. de la cual se desprende que el denunciado es servidor púbico y que desde la fecha de la acción de personal se desempeña como prefecto de Pastaza.

40.2 Resolución CNE-JPEPz-SP-04-16-06-2023, de 16 de junio del 2023. Mediante la cual se ha comprobado que el denunciado fue calificado como candidato a la prefectura de Pastaza.

40.3 Resoluciones CNE-DPPZ-JUR-ROP-10-26-07-2023 y 05-20-07-2024-CNE-DPPZ-OP, con dicha prueba documental se ha comprobado que el denunciado es presidente del Movimiento Político Semilla, Lista 63, organización que auspició la candidatura a la dignidad de asambleísta provincial de Fausto Fernández.

40.4 Certificación emitida por el Gobierno de Pastaza, mediante la cual se certifica que el denunciado se encontraba en funciones los días 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto de 2023. Hechos que son objeto de la presente *litis.*

40.5 Orden de movilización del denunciado.

40.6 Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

Hoy el Movimiento Semilla eligió por unanimidad sus candidatos a la Asamblea Nacional.
Porque ya es hora de que a la Asamblea vayan personas decentes, con trayectoria intachable, que se dediquen a legislar de verdad para solucionar los grandes problemas

del país. Porque ya basta de legisladores que solo se dedican a negociar y vender sus votos. Porque necesitamos personas coherentes, y no políticos que quieran ir a la Asamblea para protegerse y evadir sus responsabilidades con la Contraloría.
Por eso y más, nuestros candidatos: - Fausto "Faustino" Fernández, primer candidato principal. -Damaris Ortiz, primera candidata alterna.
-Nathaly Sánchez Shakay,
Segunda candidata
-Alex Cuvi, segundo candidato alterno. Es tiempo de decencia, el país lo requiere.
principal.
Ánimo Faustino!
Animo Nathaly!
Ánimo equipo!"

40.7 Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación que de manera textual utiliza el hashtag #ConFaustinoSíMeAnimo, mediante la cual se induce al voto a los electores, la publicación fue realizada el 21 de julio de 2023.

40.8 Reproducción de los videos constantes en la materialización de los cuales se desprende que el denunciado ha mencionado la siguiente frase: "¡En 7 días votamos por la DECENCIA Y EL ÁNIMO!" frase que se dirige hacia los electores de la provincia.

40.9 Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, el 13 de agosto, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

"¡Terminamos la semana de manera espectacular con una caminata nocturna!
Gracias a todo el equipo por ser la fuerza de nuestro movimiento.
#SomosSemilla #ConFaustinoSíMeAnimo #Somos La63"

40.10 Reproducción de los videos constantes en la materialización de los cuales se desprende que el 15 de agosto de 2023, el denunciado se encuentra acompañado del candidato Faustino Fernández, donde menciona y postea con la frase "Animo Faustino! Este 20 de agosto todo 63!".

40.11 Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación de 15 de agosto de 2023, que de manera textual se postea: ¡Ánimo Faustino! #Faltapoco #FaustoAsambleista2023.

40.12 Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación de 17 de agosto de 2023, donde se emite una publicación que de manera textual dice "Invitados todos hoy a las 17h00 en el parque central. Este 20 de agosto TODO 63 y SÍ AL YASUNÍ".

40.13 Videos que se desprenden de la materialización anunciada y reproducidos en audiencia con mensajes repetitivos mediante los cuales el denunciado en su calidad de prefecto de Pastaza invita a la ciudadanía a eventos de

proselitismo político, como también hace publicaciones induciendo al voto hacia el candidato Faustino Fernández.

42. Con la práctica de la prueba antes descrita este Tribunal arriba a determinar que los siguientes hechos han sido comprobados por intermedio de la prueba:

43. El denunciado André Mauricio Granda Garrido, a la fecha de los hechos desempeñaba el cargo de prefecto de la provincia de Pastaza, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

44. El denunciado André Mauricio Granda Garrido, ha realizado actos comprendidos entre junio a agosto del 2023, mediante los cuales ha inducido al voto a favor de uno de los candidatos a la Asamblea Nacional de la provincia de Pastaza.

45. El denunciado ha participado en varios eventos mediante los cuales como prefecto de Pastaza en funciones, ha inducido al voto a los electores por determinada preferencia electoral.

46. Con el peritaje se pudo concluir que los videos pueden haberse borrado.

Fundamentos del Recurso de Apelación

47. La abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en su calidad de denunciante, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- Manifiesta que, la sentencia emitida por el juez se caracteriza por una notable ausencia de análisis crítica y profundidad. En lugar de ofrecer un razonamiento claro y fundamentado, el juez se limita a transcribir los antecedentes de la causa y el desarrollo de la audiencia, así como a reproducir la normativa aplicable y las citaciones pertinentes. Esta práctica no solo es insuficiente, sino que también socava la integridad del proceso judicial.

- Expone que, la simple transcripción de antecedentes y normas sin un análisis individualizado de los argumentos presentados, demuestra una falta de análisis y de deber constitucional que tiene el señor juez de instancia con la denunciante. La esencia de la labor del juez es evaluar de manera exhaustiva las pruebas y los argumentos de las partes, lo que permite alcanzar una decisión informada y justa. Sin embargo al omitir este análisis, se impide que se comprenda la lógica detrás de la decisión adoptada.

- Sostiene que, la falta de valoración de la prueba de forma individual limita la capacidad del referido juez para justificar su fallo. Cada elemento probatorio debe ser considerado en su contexto, y su relevancia y peso deben ser evaluados en función de los hechos del caso. La ausencia de esta valoración critica no solo afecta la calidad de la decisión, sino que también genera dudas sobre la imparcialidad y la integridad del juez de instancia.

- Afirma que la falta de motivación en la sentencia es especialmente preocupante, ya que no permite a la denunciante entender las razones que llevaron a la decisión. Esto contraviene el principio de transparencia en el sistema judicial electoral y puede dar lugar a la desconfianza.

- Expone que la falta de análisis y motivación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en diversas normativas internacionales y nacionales. Este derecho implica que las partes tengan acceso a un juicio justo y que las decisiones judiciales sean razonadas y fundamentadas.

- Concluye que la decisión del juez carece de un análisis crítico y de una valoración adecuada de las pruebas y argumentos presentados. Esta falta de profundidad y motivación en la sentencia no solo impide que las partes comprendan la justificación de la decisión.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

48. Antes de proceder a analizar los cargos hechos por la recurrente en contra de la sentencia de instancia, es esencial establecer un marco claro para el análisis jurídico. Por ello, en primer lugar se planteará los problemas jurídicos que permitan verificar si se cumplió con el debido proceso y la motivación por parte del juez a quo.

49. De modo que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿La sentencia recurrida, cumple con los requisitos mínimos de la motivación, en la exposición clara de los elementos de hecho y los elementos de derecho?

50. Planteado el primer problema jurídico, se debe analizar cómo se concibe a esta garantía en el derecho del debido proceso, por lo que la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución establece dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la motivación, y se la consagra en el artículo 76, numeral 7 literal l):

> *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

51. En este plano la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, mediante la cual se ha especificado cuales son los elementos para que las decisiones de los poderes públicos cuenten con la motivación suficiente.

52. Con lo antes enunciado la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, también enmarca aquellos vicios que pueden incurrir los fallos y que a consecuencia de estos la decisión no poseerá motivación y a consecuencia se

vulnera el derecho del debido proceso, es oportuno el análisis de los preceptos normativos y jurisprudenciales, toda vez, que la recurrente ha planteado como vicio de la sentencia de instancia la falta de motivación, lo que constituiría un cargo en contra de dicha decisión.

53. Sobre la apariencia motivacional, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, ha señalado lo siguiente:

> *"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad".*

54. Sobre la incongruencia, de manera clara la sentencia ya referida de la Corte Constitucional, ha señalado:

> *"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador."*

55. En referencia a la deficiencia motivacional en su tipo de incongruencia, esta es entendida y conceptualizada por la Corte Constitucional como aquella que se produce cuando en la decisión no se atienden elementos que poseen una relevancia significativa y que puede incidir en la construcción de la *ratio decidendi*, en específico en el caso de la sentencia recurrida, la incongruencia se evidencia en el párrafo 127 en adelante, el juzgado de instancia hace solo enuncia las alegaciones de la parte denunciada que manifiesta la impugnación de la prueba presentada, ante ello no se analiza el hecho denunciado y si el presunto acto que constituye infracción, se ha logrado demostrar.

56. Al momento que el juez de instancia no realiza un adecuado análisis de los hechos que se constituyen como la presunta infracción, así mismo los medios de prueba que **si** han sido practicados en audiencia, con ello se evidencia que en la integralidad de la ratio, el juez de instancia ha inobservado los elementos necesarios para plasmar la motivación en la decisión.

57. Con lo antes expuesto es pertinente analizar el segundo vicio alegado por la recurrente que es el vicio de insuficiencia que la Corte Constitucional ha delimitado como:

"Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia".

58. Con el análisis realizado de los tipos de deficiencia motivacional es oportuno manifestar que en el desarrollo del proceso como también de la audiencia, se ha evidenciado por parte de este Tribunal, que la denunciante ha expuesto los elementos de hecho que sustentan la interposición de la denuncia, en contra posición estos elementos no han sido individualizados y analizados por parte del juez *a quo*, con los medios de prueba anunciados y practicados, ante ello en la sentencia se aparenta la motivación, pero la misma al solo enunciar hechos y normativa y no hacer un análisis que deviene en la conclusión jurídica del ejercicio de subsunción, se torna en una decisión que carece de motivación.

59. En la sentencia recurrida se presentan los siguientes párrafos, con los cuales solo se anuncia la normativa más no se genera un análisis de la aplicación al caso.

114. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, en el primer inciso de su artículo 141, dispone:

115. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

116. Ya que se anunció y practicó prueba pericial, es necesario considerar también los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

60. Con los párrafos citados de la sentencia de instancia, se puede evidenciar la insuficiencia de motivación, ya que la sola enunciación de las normas no genera motivación, tal como se establece en la sentencia 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional, el solo citar la norma sin a posterior hacer un análisis de la misma, ni subsumir o correlacionar los hechos que dan objeto a la controversia de la presente causa.

61. El segundo problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El juez de instancia valoró la prueba anunciada y practicada en la audiencia única de pruebas y alegatos al amparo de la jurisprudencia vinculable y las reglas de la sana crítica?

62. Para el análisis del segundo problema jurídico es oportuno mencionar que la valoración probatoria es exclusiva del juez, este como autoridad jurisdiccional por intermedio del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la norma aplicable a la materia

63. Con esta primera apreciación se debe tomar en consideración que los presupuestos normativos a analizar por el juzgador son los siguientes: oportunidad, utilidad, pertinencia y conducencia, estos elementos serán de utilidad para la formación del criterio del juzgador.

64. En el proceso contencioso electoral, en específico en el Reglamento de Trámites del TCE, se establece que, el juzgador tendrá la obligación de valorar todos los medios probatorios que hayan sido anunciados, practicados e incorporados en el proceso, así lo manifiesta el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal.

65. Con esta apreciación normativa, se advierte que en la sentencia de instancia no se ha individualizado la admisión probatoria, como tampoco el análisis de las pruebas que se desprenden del anuncio de la denuncia y que han sido practicadas en audiencia, no consta, lo cual afecta a la valoración y posterior emisión de la sentencia.

66. Con esta especificación se tiene que analizar las omisiones que son objeto de la impugnación de la sentencia de instancia, ante ello se debió valorar la prueba anunciada y practicada por la denunciante y las cuáles han sido oportunamente contradichas por la parte denunciada.

67. Del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se han deducido varios hechos que deben ser probados, entre ellos: **i.** La calificación como sujeto activo de la infracción, **ii.** Los hechos que presuntamente se subsumen en la infracción y **iii.** La responsabilidad del denunciado, con esto se debe tomar en consideración que al tratarse de una denuncia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de justicia que aplica el *ius puniendi* identificando la infracción, su autor y la sanción a través de un debido proceso.

68. Con estos elementos es importante realizar las siguientes consideraciones, en un proceso de infracción electoral, en el caso en específico se deben especificar los siguientes aspectos: **i)** presunción de inocencia; **ii)** carga de la prueba; **iii)** valoración de la prueba; **iv)** argumentación jurídica. Estos elementos son necesarios para que una sentencia posea una correlación entre la premisa mayor y la premisa menor, por ser el caso de una infracción electoral en la cual se juzgará la responsabilidad, estos elementos serán necesarios para la imposición de la sanción o de ser el caso ratificar el estado de inocencia.

Presunción de Inocencia

69. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un estado Constitucional, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del *ius puniendi* ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.

70. Como un mecanismo de fortalecimiento de esta presunción se ha creado un proceso exclusivo donde se deba desvirtuar mediante elementos de prueba suficientes la responsabilidad de una persona y que su conducta se subsuma ante

un verbo rector que se encuentre tipificado en la norma especial de la materia, dejando a un lado la existencia de duda razonable por parte del juzgador.

71. En materia penal se ha desarrollado varios conceptos mediante los cuales se ha arribado a una conceptualización de esta presunción, por lo cual es oportuno traer a colación estas conceptualizaciones ya que el Tribunal Contencioso Electoral al amparo de sus competencias puede utilizar la fuerza coercitiva del Estado e imponer una sanción tras declarar la responsabilidad y la existencia de la infracción.

72. Con lo antes expuesto varias conceptualizaciones de la presunción de inocencia que se ha definido en la dogmática son las siguientes:

73. Clara Olmedo menciona que:

> *"Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste (...)"*

74. Sebastián Cornejo Aguilar, menciona que:

> *En vista de que el principio de presunción de inocencia, además de elevarse rango constitucional, debe estar acompañado por la adecuación sistemática de los ordenamientos relativos a fin de garantizar efectivamente que ese derecho sea respetado en toda actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado.*
>
> *La presunción de inocencia puede ser destruida por la existencia de pruebas en contrario; sin embargo, y aquí está la dificultad solo puede destruirse la presunción de inocencia con una o varias pruebas susceptibles de ser cualificadas como suficientes de cargo.*

75. Felipe Rodríguez menciona que:

> *Esta presunción constitucional de inocencia trae un significado poderoso: el denunciado/procesado/acusado empieza el litigio con una ventaja; su inocencia es el presupuesto básico y su culpabilidad, ego, la única forma de declararlo culpable es que quien acusa desvirtué el estado constitucional de inocencia a través de pruebas directas o indiciarias.*
>
> *La presunción de inocencia es, además, un derecho al servicio del proceso equitativo o del juicio justo, que actúa plenamente para asegurar que el proceso de enjuiciamiento – no solo penal- se produce de forma debida, con todas las garantías y que no se sufre sanción, ni afectación de los derechos personales, hasta que no recaiga sentencia judicial ejecutoriada.*

76. Con estas conceptualizaciones en la aplicación del presente caso se arriba a que la presunción de inocencia es un principio aplicable al denunciado, quien independiente de la prueba que ha presentado goza de esta presunción hasta que

la misma sea desvirtuada por las pruebas que la denunciante ha aportado y practicado en audiencia, concluyendo en una sentencia condenatoria, será el único elemento mediante el cual se ha desvirtuado la inocencia.

77. La sentencia de instancia menciona lo siguiente referente a la presunción de inocencia en la presente causa:

> *142. En este sentido, ninguno de los medios de prueba anunciados y practicados por la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevaron a este juez al convencimiento del cometimiento de los hechos denunciados.*
>
> *143. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con prueba debidamente practicada, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentadas por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, configuren la infracción electoral grave de inducción al voto tipificada en el número 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.*

78. De los párrafos antes citados se evidencia que el juzgador de instancia concluye que no ha existido prueba que derribe la presunción de inocencia, esto transgrede el último inciso del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que de manera expresa menciona la obligación del juzgador a valorar la prueba para arribar a la conclusión jurídica.

79. Esta argumentación advierte que la prueba que se ha practicado en audiencia, adecuadamente solicitada y practicada, ver párrafo 40, genera elementos mediante los cuales se puede derribar la presunción de inocencia, así mismo revisada que ha sido el acta de audiencia[30], de la misma se desprende la práctica de varios elementos probatorios que de manera clara atacan la presunción antes descrita, por lo que sobre toda duda razonable se evidencia la materialidad y la responsabilidad de la infracción del denunciado.

80. Ha quedado demostrado que mediante las redes sociales del denunciado , ver párrafo 40, se han emitido mensajes que tienen como finalidad el inducir al voto por un determinado candidato a los electores, también que estas conductas se realizaron en el momento que el denunciado poseía la dignidad de prefecto de Pastaza, por lo que se subsume la conducta a la infracción denunciada.

81. La prueba practicada en audiencia, es decir la reproducción de los videos, como también las imágenes de las publicaciones que se encuentran en la materialización, son elementos que de manera clara evidencian los elementos de materialidad y responsabilidad de la infracción acusada y de su autor directo.

---

[30] Expediente, fs. 689-710

Carga de la Prueba

82. Las infracciones electorales llegan a conocimiento del juzgador por intermedio de la presentación de la *noticia infractio*, con el cual se establecen los hechos que están supeditados al análisis del juzgador, estos hechos son deducidos por el denunciante, quien deberá acreditar que estos hechos han sucedido y que los mismos pueden ser subsumidos al tipo de infracción acusado.

83. Con esta introducción se debe entender que al momento del inicio de un proceso, ante ello a las parte procesales se les otorga derechos, obligaciones, responsabilidades, facultades, cargas procesales, de estas últimas se puede definir que las partes al incumplir las cargas procesales, son de exclusiva aplicación y respeto de las partes procesales, en el presente proceso a la denunciante y al denunciado.

84. Con ello la carga procesal se la puede definir como, la responsabilidad que por ley recae sobre el interés de una de las partes, con la misma se torna en que la pretensión que ha plasmado la denunciante, se transforma en su carga toda vez que dicha alegación debe ser comprobada con los medios de prueba, que se tornarán en la verdad procesal, toda vez que hayan superado la fase de admisibilidad.

85. Con esta primera acepción es oportuno citar a Devis Echandía, quien define a la carga procesal como:

> *La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuales hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez como debe fallar en caso de que esas pruebas falten.*

86. Con estas apreciaciones dogmáticas es oportuno citar la norma atinente a la carga de la prueba en la materia electoral, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 143 establece que:

> *Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.*
> *El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.*
> *El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia.*

87. Con los elementos normativos y dogmáticos antes citados y atinentes al presente proceso, cabe señalar que la denunciante es quien posee a carga de la prueba,

ante ello la presunción de la existencia de un acto que se constituye como jurídicamente relevante, por lo que los hecho que se desprenden de la *notitia infractio* deben poseer elementos suficientes para derribar la presunción de inocencia y poder declarar la culpabilidad del denunciado.

88. En la presente sentencia se debe manifestar que el precedente jurisprudencial dictaminado en la sentencia de la causa 111-2023-TCE, que define:

> *Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular o favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta o control por parte de los órganos de lo Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento,* ***sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez***

89. Debe ser estrictamente respetado por los juzgadores de este alto Tribunal de Justicia Electoral, este elemento jurisprudencial es oportuno mencionarlo, ya que la prueba se ha practicado en la audiencia única de pruebas y alegatos, se ha practicado prueba audio visual que el juez de instancia no ha considerado y no ha valorado en su sentencia.

90. Con lo antes expuesto, se concluye que la denunciante posee la carga probatoria, que en el presente proceso ha anunciado, practicado e introducido la prueba a la *litis* con lo cual se da por cumplido el elemento de la carga de la prueba, así mismo se advierte que los elementos presentados por la denunciante cumplen con los requisitos especificados en la ley como también en la regla jurisprudencial citada en los párrafos antecedentes.

91. Una vez definido a que parte procesal le ha correspondido la carga de la prueba es oportuno mencionar que la parte denunciante, ha anunciado y practicado su prueba conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, ante ello se debe tomar en consideración que esta obligación ha sido cumplida por parte de la denunciante y lo elementos probatorios son útiles, pertinentes y conducentes con el planteamiento de la *litis*.

Valoración Probatoria

92. La exigencia constitucional de que los fallos de todo poder público, deben poseer una motivación adecuada a los hechos y el derecho, pero esto deviene también a un razonamiento lógico del juzgador, quien será el encargado de evaluar los medios de prueba presentados, en el proceso contencioso electoral, podrá en sentencia analizar la admisibilidad probatoria y con ello llegar a su conclusión jurídica sin dudas, recordando que la finalidad de los medios de probatorios, es llevar al convencimiento del juzgador de los hechos controvertidos.

93. En esta línea de ideas de motivación y valoración probatoria, conlleva a una responsabilidad del juzgador de que sus sentencias y resoluciones no dejen dudas a las partes procesales, ante ello se advierte que la motivación, utilizando los medios de argumentación deben ser idóneos para solventar los problemas jurídicos planteados a lo largo de la litis y que este también el objeto de la controversia sea superado por la decisión jurisdiccional.

94. El tratadista Juan Montero Aroca, manifiesta que a valoración de la prueba, debe ser entendida como:

> *Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente ha de consistir en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad.*

95. Ante este concepto, podemos adaptarlo al presente proceso, definiendo que cada medio de prueba que ha sido correctamente anunciado, practicado, introducido, deberá generar un valor en el raciocinio del juzgador, ante ello el mismo debe analizarlo y en el conjunto de pruebas definir si dicho valor ha llevado a su convencimiento y por lo tanto centrar su decisión en la base de estos elementos probatorios y como ya se ha hecho referencia a su valor. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE en el inciso tercero dispone que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, las pruebas anunciadas y practicadas en audiencia oral deben ser valoradas para fundamentar la sentencia.

96. En la sentencia de instancia se manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de inocencia:

> *141. En ese sentido, debido* ***a la falta de debida práctica de la prueba por parte de la denunciante no se puede desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado****, carga que corresponde a la denunciante, más aún cuando desistió de las pericias que solicitó y no practicó la declaración de parte que había requerido, lo cual no es responsabilidad del juzgador.*

97. En concreto, la valoración probatoria es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Una valoración correcta de la prueba permite al juez tomar una decisión fundamentada en las pruebas presentadas y no en aseveraciones generales, la valoración probatoria es un proceso complejo que requiere del juez una gran capacidad analítica y crítica. Su objetivo es determinar la verdad de los hechos y, en consecuencia, resolver el conflicto jurídico planteado, En otras palabras, es el acto de ponderar las pruebas para decidir si son suficientes y convincentes para demostrar los hechos alegados por las partes en un proceso, ante ello la simple enunciación de hechos o de normas se torna en una argumentación aparente, ya que, los medios de prueba deben ser analizados de manera singular para luego establecer en su conjunto si se ha llegado a probar lo planteado por las partes procesales.

98. La argumentación y valoración del juez de instancia se resume en el siguiente párrafo:

> *128. La práctica de la prueba de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos fueron varios enlaces, ninguno de los cuales pudo abrirse, y los complementó con varias materializaciones realizadas en notaría que presentó, dirigiéndose a las fojas en que a su criterio se encontraba la información que pretendía utilizar.*

99. Esta argumentación no advierte de los videos que han sido practicados a través del USB anexado por parte de la denunciante, también se manifiesta la incorrecta práctica de los elementos probatorios de carácter documental, por lo que es oportuno citar el artículo 161 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

> *Art. 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas, hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos. 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.*

100. Toda vez que de las materializaciones se desprenden los elementos que sirven de prueba de convencimiento, para determinar la existencia de la infracción, así también en el desarrollo de la audiencia no se ha alegado que estas pruebas sean defectuosas, incompletas o diminutas, como tampoco se ha argumentado por parte del abogado defensor del denunciado que han sido alteradas en una parte esencial, por lo tanto deben ser valoradas por parte de este Tribunal.

101. En la prueba documental se arriba a la conclusión de que en la página personal del denunciado, siendo servidor público se emiten comentarios como: #ConFaustinoSíMeAnimo; "Ánimo Faustino", #SomosSemilla; #SomosLa63; ¡Ánimo Faustino! #Faltapoco; y #FaustoAsambleista2023.

102. Que estaban enfocados en influenciar el voto de los electores a determinadas preferencias políticas, de los mismos documentos, también se hace referencia a varios elementos de video, de los que una vez que han sido reproducidos, se evidencia de forma clara que el denunciado realiza varias actividades las cuales se enfoca en realizar campaña política a favor del candidato Fausto Fernández esto a pesar de ser servidor público. Para ello se debe tomar en cuenta el artículo 162 en sus numerales 3 y 4 de la norma procesal inherente al proceso contencioso electoral.

103. Para la correcta valoración de la prueba se debe tomar en consideración la contradicción realizada por la contraparte, por lo que, en la sentencia de instancia se hace constar que:

> *129. Una vez que terminó la práctica de la prueba de la denunciante, el procurador judicial del denunciado la objetó, iniciando por aclarar que la misma precluyó e indicó que fue mal practicada, lo que ya no puede ser subsanado, ni siquiera por el juez.*

130. Respecto a las materializaciones, dijo que no se tomó en cuenta que conforme se indica en éstas, no hacen responsable al notario de su contenido, sino a quien las realiza.

131. Además, diferenció entre los documentos públicos y los documentos privados, aclarando que tales materializaciones son documentos privados.

132. Los documentos públicos y los documentos privados tienen su diferencia, partiendo de que los primeros son definidos como "(...) el que autoriza un oficial público"95, y los segundos como aquellos "(...) que otorgan las partes sin necesidad de autorización de un oficial público."

104. Estos elementos de argumentación utilizados en la sentencia de instancia deben ser contrarrestados con el artículo 159 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, del cual se define que la prueba documental, tiene la característica de pública o privada, el mismo que contenga algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Es así que la prueba aportada en el presente proceso cumple con dichas características.

105. Referente a la prueba pericial aportada en la presente causa, se debe concluir que dicho elemento probatorio concluye que no pueden ser valorado los links o estudiados en una experticia por lo que estos han sido borrados, así lo determinó el perito en la contestación del contra interrogatorio realizado, en este elemento se debe entender que el titular de la cuenta, en este caso el denunciado, no se puede beneficiar de su propio dolo, deshabilitar la reproducción de un medio probatorio en una red social que conduce a la determinación de una infracción electoral.

106. Con lo antes descrito, valorando la prueba que ha sido anunciada, practicada y sometida a contradicción, se arriba a la conclusión que estos elementos cuentan con suficiente peso para derribar la presunción de inocencia del denunciado, toda vez que se ha practicado oportunamente y los medios probatorios cuentan con utilidad, pertinencia y conducencia.

Argumentación Jurídica

107. Con los elementos de derecho y los de hecho que han sido expuestos en el recurso de apelación se debe conceptualizar cuales son las razones o motivos de la decisión, ante ello es importante abrir un apartado que trate sobre la argumentación jurídica y la importancia de la misma para que la decisión emitida por los juzgadores cumpla con la suficiencia motivacional.

108. Para el catedrático Manuel Atienza, se define a la argumentación jurídica como:

2) Una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada), cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trate. 3) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad. Como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución del mismo; como

resultado, en una argumentación cabe distinguir siempre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia (la relación que se da entre las premisas y la conclusión).

109. Con esta conceptualización es oportuna al presente proceso, ya que se evidencia que la argumentación de la sentencia de instancia se torna insuficiente para arribar a la conclusión de carácter jurídico, con los elementos que prevé la normativa, como también la dogmática, se debe entender que la actividad argumentativa del juzgador debe estar enfocada a distinguir las premisas, la conclusión y la inferencia que se arriba del análisis de los elementos antes descritos en la presente sentencia, por lo que es oportuno entender que partiendo de la de presunción de inocencia, la carga probatoria, la valoración de la misma se debe argumentar para formar una conclusión lógica.

110. Con estos elementos es oportuno analizar el tercer problema jurídico que se lo establece así:

¿El señor André Mauricio Granda Garrido, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia?

111. Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 3 establece.

> *Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.*

112. Con estos elementos se define que el sujeto activo de la infracción es calificado y se enmarca que el mismo debe tener la categoría de servidor público, ante ello en la audiencia única de pruebas y alegatos por parte del abogado del denunciado se acepta que es funcionario público, por lo cual no se torna un hecho controvertido, cumpliendo con este primer elemento del tipo.

113. Los verbos rectores del tipo de infracción son varios, por lo que torna una infracción compuesta, ante ello la denunciante ha planteado que, el hecho se subsume al siguiente verbo rector "*induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral*" Ante dicho verbo rector es que este Tribunal deberá analizar y valorar la prueba.

114. Los elementos probatorios de la denunciante se han enfocado en probar que ha existido publicaciones en las redes sociales del servidor público, mediante las cuales se realiza campaña electoral a favor de determinada preferencia electoral.

115. Ante esto el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral y lo define como:

> *Puede definirse como* **campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos**. *Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.*

116. Con este elemento dogmático se refiere que la actuación del denunciado se debe adecuar a actividades que tiene como propósito, la captación de votos, ante ello la prueba practicada advierte que estos actos realizados por el denunciado tienen como finalidad el captar votos a favor de cierto movimiento o candidato.

117. Con lo antes enunciado, en la práctica de la prueba se evidencia que se han presentado 16 links, de los cuales algunos han sido eliminados de las redes sociales del denunciado, ante ello se ha practicado el respaldo de dicho link, por lo que la práctica de la prueba audiovisual, se subsume a la regla jurisprudencial dictada en el caso 111-2023-TCE, por lo que estos elementos sí deben ser valorados por el Tribunal.

118. De la revisión de los elementos probatorios se arriba a la conclusión que el denunciado André Mauricio Granda Garrido, ha realizado actos con la finalidad de captar votos a favor de un candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Pastaza, estos hechos cumplen con el presupuesto tipificado en la infracción.

119. La emisión de comentarios en la red social del funcionario público, ha sido comprobado, como también en los videos reproducidos y practicados en audiencia se evidencia que en varios espacios el candidato induce al voto a los electores hacia un determinado candidato, hecho que se encuentra inmerso en el tipo infraccional.

120. Ante la prueba que se ha practicado en el proceso este Tribunal concluye que existen suficientes elementos para determinar la existencia de la materialidad de la infracción, en el presente caso, actos que induzcan a los electores al voto, y la responsabilidad del denunciado, ya que la prueba es conducente a determinar su actuación y que estos cumplen con el verbo rector de la infracción.

Por lo expuesto el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia dictada el 16 de octubre del 2024.

SEGUNDO: Revocar la sentencia venida en grado, en consecuencia declarar la culpabilidad del denunciado señor André Mauricio Granda Garrido, por el cometimiento

de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

TERCERO: Interponer la sanción de multa por el valor de NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.200,00), equivalente a 20 salarios básicos unificados al señor André Mauricio Granda Garrido, conforme lo previsto en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del Banco BANECUADOR Nro. 0010001726, Código Sub Línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de sesenta (60) días después de ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: **Establecer** como medida de reparación, a cargo del legitimado pasivo, señor André Mauricio Granda Garrido, en el plazo de quince (15) días luego de ejecutoriada la presente sentencia, lo siguiente:

- El señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, emitirá DISCULPAS PUBLICAS a la ciudadanía de la provincia de Pastaza, por haber incurrido en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, con el siguiente texto:

  En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 085-2024-TCE, emitida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a la ciudadanía de Pastaza por el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 3. En adelante me comprometo a no inducir al voto a los electores mientras sea un servidor público; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia

- El señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, dispondrá la publicación de la presente sentencia, a través de la página web institucional de la Prefectura de Pastaza, la cual se mantendrá por el lapso de quince (15) días en dicha página institucional.

- El señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, deberá hacer conocer a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia y las presentes medidas de reparación dispuestas, adjuntando los medios de prueba pertinentes.

QUINTO: Notificar con el contenido del presente auto:

a) A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo en los correos electrónicos: obsciudadanoec@gmail.com mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 166.

b) Al licenciado André Mauricio Granda Garrido, en los correos electrónicos: sarpi1987@gmail.com safesolutions.lawfirm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

c) Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la presente causa en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, secretaría general archivará la presente causa

SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

OCTAVO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (Voto Salvado);** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (s) (Voto Salvado);** Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024.

SECRETARÍA GENERAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ECUADOR

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
SENTENCIA CAUSA Nro. 085-2024-TCE
Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024, las 18h31.

Por encontrarme en desacuerdo con la sentencia de mayoría y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emito **Voto Salvado**, considerando que el Pleno Jurisdiccional debió haber realizado el siguiente análisis:

1. La recurrente alega que la sentencia subida en grado es errónea ya que: **i)** los medios de prueba practicados eran suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos; y, **ii)** no se encuentra debidamente motivada.

2. En función de lo dicho, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

   a) ¿Los medios de prueba practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos son suficientes para acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados?
   b) ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

Primer problema jurídico: ¿Los medios de prueba practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos son suficientes para acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

3. De la revisión del expediente, se constata que la recurrente denunció que el prefecto de Pastaza, André Mauricio Granda Garrido, indujo al voto a favor del señor Fausto Armando Fernández Rosales, candidato a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político "Semilla", lista 63.

4. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada como infracción electoral, en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia. La norma sanciona, como infracción electoral grave, a "*Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de*

determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato".

5. En tal sentido, se pasará a analizar si, como lo manifiesta la recurrente, existe el acervo probatorio suficiente para demostrar la real existencia del hecho denunciado.

6. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del RTTCE señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

7. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

8. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

9. Ahora bien, la recurrente, en su medio de impugnación, enlista los siguientes medios probatorios que habrían sido practicados en la audiencia y que demostrarían los hechos denunciados:

9.1. Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O, que consta a fojas 421 del expediente y con el que se da respuesta a la solicitud de auxilio contencioso electoral.

9.2. Acción de personal Nro. 001-DATH-GADPPz-2023, de 14 de mayo de 2023, que consta a fojas 424 a 424 vuelta del expediente.

9.3. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-JPEPz-SP-04-16-06-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la que se califica la candidatura a la Asamblea Nacional del señor Fausto Armando Fernández Rosales. (Fs. 511-516)

9.4. Copia certificada de las Resoluciones Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-10-26-07-2022 (Fs. 524-527) y Nro. 05-25-07-2024-CNE-DPPz-OP (Fs. 528-532 vuelta), con las que se demostraría que el legitimado pasivo es presidente del Movimiento Político Semilla, lista 63.

9.5. Órdenes de movilización que reposan de fojas 423 a 428 vuelta, al respecto de éstas la recurrente señala que "*aunque no se leyó cada orden individualmente, esta omisión no justifica que el juez desestime su validez,*

ya que la certificación del Director de Talento Humano es suficiente para probar que el prefecto estuvo en funciones".

9.6. Materializaciones de links de la red social Facebook, en los que habría material audiovisual y de texto que demostrarían la existencia de la infracción, los mismos a los que, en palabras de la propia recurrente, no se pudo acceder, dado que "*fueron eliminados*". Respecto de dichos links la recurrente en reiteradas ocasiones aduce que solicitó que "*se constate la verificación de los links, mismos que no se pudieron verificar*".

10. Dicho esto, respecto de los medios probatorios referidos en los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 demuestran que el señor André Mauricio Granda Garrido es el prefecto de la provincia de Pastaza y presidente de la organización política Semilla, lista 63 y que el señor Fausto Fernández Rosales fue candidato a la Asamblea Nacional, en el marco del proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".

11. Por su parte, en cuanto a los elementos probatorios referidos en el párrafo 9.5, toda vez que, como la misma recurrente lo afirma, no fueron leídos en su parte pertinente dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, los mismos no se pueden reputar como practicados, de acuerdo con el artículo 162, numeral 1, del RTTCE, por lo que la alegación carece de sustento jurídico.

12. Finalmente, respecto de las materializaciones de links de la red social Facebook, que contendrían material audiovisual y de texto con los que se evidenciaría la materialidad de la infracción, se realiza las consideraciones que constan a continuación.

13. Si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, los enlaces que incluyen la información no permiten conocer su origen, ni autenticidad, es más gran parte de ellos, ni siquiera se encontraban disponibles.

14. Cabe recordar que, en el presente caso, la recurrente desistió de la prueba pericial inicialmente solicitada para verificar la integridad y autenticidad del material audiovisual. No obstante, la parte denunciada, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicó como elemento probatorio el informe pericial realizado por el ingeniero en sistemas Fredy Gustavo Gallardo Sosa, respecto de los links y material audiovisual contenido en la denuncia.

15. El referido profesional, de forma principal concluyó, entre otros, que: **i)** al momento de la pericia no fue posible tener acceso a la información contenida en las publicaciones detalladas en el documento descrito en la denuncia, debido a que el contenido no está disponible en internet; y, **ii)** en el documento de la denuncia no se

ha podido verificar el detalle de los metadatos que corresponda a las fotografías o videos, ni metadatos de las páginas web que contiene la denuncia en el ítem de materialización.

16. Dicho esto, respecto de las materializaciones de los links referidos, se recuerda que es deber del juez valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, que en palabras del profesor Couture, son *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*,[1] es decir valorar los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, implica hacerlo desde la experiencia y la lógica.

17. Tanto la experiencia, como la lógica, indican que un elemento audiovisual, video o fotografía, que conste en una red social o página web, por sí mismo no es suficiente para acreditar un hecho en específico y más aún para desvirtuar el estado de inocencia (más allá de cualquier duda razonable).

18. En el presente caso, no solo que gran parte del material audiovisual no estaba disponible, sino que, como lo indicó el perito en la respectiva audiencia, no existen elementos suficientes para afirmar que dichos links contengan, fotografías o videos íntegros y auténticos.

19. Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que, a partir de los elementos referidos por la recurrente en su medio de impugnación, se concluya la existencia de la materialidad de la infracción.

20. Por otro lado, es necesario enfatizar que el presente caso al tratarse de una denuncia por infracción electoral podría conllevar la suspensión de derechos de participación y/o destitución del cargo, por lo que, el juzgador tiene la facultad de aplicar las sanciones que ameriten siempre y cuando exista la certeza sobre la materialidad y responsabilidad de los hechos denunciados, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que se desconoce la autenticidad, integridad y licitud de los medios probatorios con los cuales se pretendía sustentar la teoría del caso.

21. En añadidura a este planteamiento, cabe precisar que el derecho a la presunción de inocencia se relaciona estrechamente con el principio de la duda razonable, según el cual, quien tiene la carga de la prueba debe demostrar, más allá de cualquier duda razonable, los hechos que se imputan al procesado, por este motivo, en caso de que las pruebas que se presenten en contra de alguien se consideren insuficientes, este seguirá gozando de su presunción de inocencia.

[1] Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195.

22. Dicho esto, se concluye que los medios de prueba a los cuales la recurrente hace referencia en su medio de impugnación son insuficientes para desvanecer la presunción de inocencia del denunciado ya que, conforme se desprende de la prueba pericial practicada, no se puede verificar su veracidad ni integridad.

23. Por otro lado, la recurrente alega que el Tribunal debería aplicar la regla jurisprudencial establecida en la sentencia dictada en la causa No. 111-2023-TCE (ACUMULADA).

24. Al respecto, se recuerda a la apelante que dicha regla jurisprudencial, únicamente, estableció qué tipo de publicaciones deben ser consideradas como publicidad electoral, sin embargo, de ninguna forma se realizó alguna excepción a la obligación que tiene un denunciante de probar los hechos alegados (carga de la prueba). Es más, la misma regla concluyó que la información contenida en medios audiovisuales o impresos debe ser valorada en su conjunto *"conforme las reglas de la sana crítica generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asista, técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez".*

25. Como se pudo ver, no solo que la propia recurrente desistió de su prueba pericial, sino que, de acuerdo a la prueba pericial practicada por el denunciado, el material audiovisual referido como prueba por la recurrente no es auténtico ni íntegro, por lo que, precisamente, aplicando las reglas de la sana crítica, se ha concluido que no existe suficiencia probatoria.

26. En tal sentido, resulta evidente que no ha existido una inobservancia del precedente referido, como lo señala la apelante, ya que el juez de instancia en ningún momento condicionó su criterio de suficiencia probatoria a la existencia o no de un informe pericial.

27. En función de lo expuesto, se concluye, como lo manifestó el juez de instancia en la sentencia subida en grado, que la legitimada activa no ha logrado acreditar la real existencia de los hechos.

Segundo problema jurídico: ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

28. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 76, numeral 7, literal l) que "[*n*]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

29. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de

motivación, el cual establece que "*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i)* ***una fundamentación normativa suficiente****, y (ii)* ***una fundamentación fáctica suficiente***[2]***".***

30. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; y, **iii)** apariencia.

31. Así mismo, ha dicho que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: **3.1)** incoherencia; **3.2)** inatinencia; **3.3)** incongruencia; e, **3.4)** incomprensibilidad.

32. Según la recurrente, la sentencia subida en grado no se encontraría motivada puesto que: **i)** "no realiza *un análisis individualizado de los argumentos presentados, demuestra una falta de análisis y de deber constitucional*"; **ii)** "*la falta de valoración de prueba de forma individual limita la capacidad del referido juez para justificar su fallo*"; y, **iii)** "*la decisión del juez carece de un análisis crítico y de una valoración de pruebas y argumentos presentados*".

33. Como se puede ver, la recurrente no cuestiona la motivación de la sentencia a través de alguno de los cargos identificados por la Corte Constitucional (inexistencia, insuficiencia o apariencia), por el contrario, se limita a señalar que la decisión no estaría debidamente motivada puesto que no hay una correcta o suficiente valoración probatoria.

34. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo a la misma Corte Constitucional, la garantía de motivación no implica el derecho de corrección del fallo, lo cual puede ser subsanado a través de otros mecanismos, como el mismo recurso de apelación, resuelto en la presente sentencia, en la que, precisamente se ha realizado un análisis del acervo probatorio, llegando a la misma conclusión del juez *a quo*.

35. Sin perjuicio de aquello, se considera que la sentencia subida en grado se encuentra suficientemente motivada, puesto que contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, esto, al explicar los motivos por los cuales no se demostró la ocurrencia de los hechos denunciados (base fáctica) y la consecuencia jurídica de aquello, esto es ratificar la inocencia del denunciado (fundamentación jurídica).

36. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debía rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

Jaramillo, en contra de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2024 en la causa Nro. 085-2024-TCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.

SECRETARÍA GENERAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General TCE
JMH

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 085-2024-TCE
Voto Concurrente y Salvado
Sentencia de Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024, las 18H31. VISTOS.-

I

La sentencia de mayoría revoca la decisión de primera instancia y en aplicación del precedente 111-2023-TCE resuelve imponer una sanción al procesado André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de Prefecto de la provincia de Pastaza. Discrepo al respecto por los siguientes motivos:

El Tribunal Contencioso Electoral en el caso 111-2023-TCE dicto sentencia de segunda instancia el 08 de mayo de 2024, a las 17h29. En esta sentencia se creó la siguiente regla jurisprudencial:

> **SEXTO: Definir** como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:
>
> *"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."*

Con fecha 14 de mayo de 2024, a las 17h24 se dictó el auto de aclaración y ampliación quedando vigente desde esa fecha la mencionada regla jurisprudencial.

En el presente caso, los hechos denunciados refieren que a partir del 10 de junio de 2023, se habrían cometido hechos por parte del procesado que serían punibles sobre la base de lo propuesto en la mencionada regla jurisprudencial dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Ahora bien, surge la interrogante: **¿Se puede procesar a una persona sobre la base de una norma que ha sido expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos?**

Mi posición jurídica es que NO. Nuestra Constitución ha establecido como garantía constitucional en su artículo 76 número 3, que:

> **"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción** penal, **administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
>
> Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento."** (El resaltado me pertenece)

Es obvio que si una persona no conoce el contenido de una regla, ley o norma porque al momento de su acción u omisión, ésta no existe, no puede obligársele a obedecerla. Por tano no puede ser sujeto de sanción porque esta garantía constitucional se estaría vulnerando. Para hacer un símil, puedo indicar que si al día de hoy 13 de diciembre de 2024, no es infracción el viajar en la noche los días miércoles y mañana 14 de diciembre de 2024 se tipifica como infracción, no se podría imponer una sanción a los que viajaron en la noche los días miércoles antes del 14 de diciembre de 2024.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Hay una vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica, propio de las acciones que se realizaban por los tribunales de la inquisición

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.

Mg. Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec